



## **LEI 13 (de 15 de mayo de 1.868),**

Sobre explotación de minas i depósitos de carbón por cuenta de la Nación

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA:

Art. 1. La República se reserva la propiedad de las minas i depósitos de carbon situados en terrenos baldíos, o que por cualquier título le pertenezcan, siempre que dichos terrenos estén situados en los Departamentos de Padilla, Valle-dupar, Tenerife i Banco, en el Estado del Magdalena, o a una distancia que por pase de cuenta kilómetros de las riveras del mar en las costas de ambos océanos o de los rios navegables. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, i serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo, los cuales serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo podrá igualmente beneficiar las minas de carbon de propiedad particular que estén ubicadas en los términos de las de que habla el artículo anterior, celebrando al efecto, con los respectivos propietarios, los contratos convenientes, que también serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Art. 3°. La facultad concedida al Poder Ejecutivo para beneficiar por cuenta de la República minas i depósitos de carbon, comprende también la de construir vias férreas o carreteras, canales que comuniquen los diversos puntos de explotacion entre si i con los puertos de mar i los fluviales por donde convenga dar salida al carbon así como los muelles, embarcaderos i demas obras necesarias en dichos puertos, teniendo dichas vias i obras el carácter natural de empresas de utilidad pública.

Art.4°. El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas i depósitos de carbon se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; o hará dicha adjudicación con las reservas necesarias para que ella no estorbe en lo futuro la construcción de las vias que deban abrir i facilitar la salida del carbón que se beneficie por cuenta de la Nacion.

Art. 5°. Las disposiciones del decreto legislativo de 27 de setiembre de 1867 se hacen estensivas a todos los casos en que el Poder Ejecutivo resuelva la explotacion o beneficio de minas i depósitos de carbon, pudiendo celebrar convenios para transigir pleitos o reclamaciones, los cuales serán sometidos a la aprobación del Congreso, siempre que las concesiones hechas a nombre de la Nacion excedan del cinco por ciento de las utilidades netas que a ella le correspondan en las empresas que se organicen para la explotacion o beneficio; entendiéndose que dicho cinco por ciento comprenderá todos los convenios de transacción relativos a una misma empresa.

Art. 6°. Al Estado o Estados en cuyo territorio se organicen empresas para veneficiar minas o depósitos de carbon por cuenta de la República, corresponderá un diez por ciento de la utilidad neta que a éste corresponda en dichas empresas.



De dicha cuota se deducirán las subvenciones que el Tesoro Nacional gozan los respectivos Estados, exceptuando únicamente la concedida al de Panamá por el artículo 3° del contrato de 16 de agosto de 1867, reformatario del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano al otro por el Istmo de Panamá.

Dada en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos sesenta i ocho.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, ESTANISLAO SILVA – El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO A. TAVERA – El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Enrique Cortes* – El Secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Felix de Leon*.

Bogotá, 15 de mayo de 1868 – Publíquese i ejecútese.

( L. S.)

SANTOS GUTIERREZ,

El Secretario de Hacienda i Fomento, MIGUEL SAMPER.

